

Abril 22/47

#4532

E1/9207

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy de ley sobre Bancos para fomento
de Hoteles del 5% for valor total de
\$ 850,000.⁰⁰

Abril 1947

1857

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de abril de 1947.

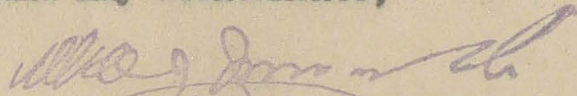
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 3499 de fecha
22 del corriente y del anexo proyecto de ley sobre Bonos para
fomento de Hoteles, por un valor de \$850.000.00

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho Proy.
de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines
constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/9268



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de abril del 1947

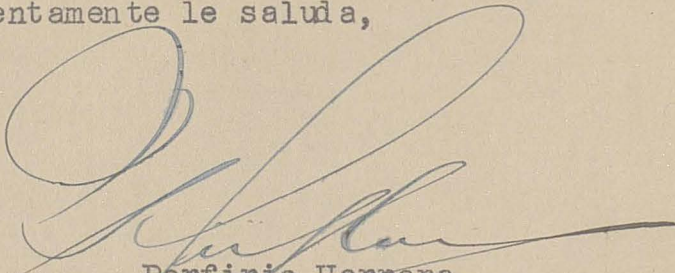
3499

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitir a usted un proyecto de ley en virtud del cual se autoriza una emisión de bonos por un valor de \$850.000.00.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm.

6/19267



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11291

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10. de mayo del 1947.

Señor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República tengo a bien acusar a usted recibo de su comunicación No. 1856 del 23 de abril próximo pasado, e informarle que la Ley sobre Bonos para fomento de Hoteles al 5%, por un valor total de ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000.00), ha sido promulgada en fecha 30 de abril último y registrada con el No. 1404.

Muy atentamente le saluda,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

pm
hc/bk

81/9406

1856

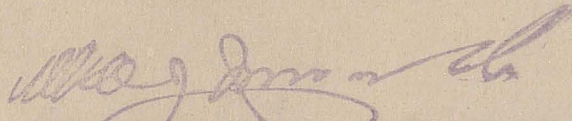
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de abril de 1947.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley sobre Bonos para fomento de Hoteles al 5%, por un valor total de \$850.000.00.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/9405



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses devengados, de Bonos de la República Dominicana por un valor total de \$ 850.000.00 o sea 850 Bonos de un valor nominal de \$ 1.000.00 cada uno, moneda de curso legal, pagaderos al portador, con intereses al tipo de 5% al año, venederos el 15 de Febrero de 1956, aunque podrán ser redimidos antes de su vencimiento, por sorteos, en la forma que esta ley establece. Estos Bonos se denominarán "BONOS PARA FOMENTO DE HOTELES AL 5% y llevarán la fecha del primero de Mayo del año 1947.

Art. 2.- El producido de la venta de los Bonos autorizados por la presente ley será destinado a la ampliación del edificio del Hotel Jaragua (incluyendo nuevas habitaciones y local para el Casino del Hotel), a la construcción de 2 hoteles, uno en Boca Chica y otro en Constanza o en su trayecto bajo la dependencia de la Junta de Administración de Hoteles del Estado, o a la construcción de cualesquiera otras obras dependientes de dicha Junta, sus anexidades y dependencias, y a la adquisición del equipo necesario para las nuevas construcciones, según disponga el Poder Ejecutivo. La Junta de Administración de Hoteles del Estado administrará y dirigirá los negocios resultantes de las nuevas construcciones con sujeción a la Ley No. 622 del 8 de Diciembre de 1941 según fue modificada por la Ley No. 17 de fecha 23 de Junio de 1942.

Art. 3.- Dichos Bonos serán negociados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público a medida que vayan siendo necesarios los fondos para realizar los proyectos contenidos en el artículo anterior, a juicio de la Junta de Administración de Hoteles del Estado, la que hará los requerimientos correspondientes, previa autorización del Presidente de la República, a quien dicha Junta deberá someter en cada caso una solicitud explicativa, acompañada de

CONGRESO NACIONAL

Ley sobre emisión de Bonos para fomento de Hoteles al 5%

ASUNTO:

PAG. 2.-

los planos, presupuestos, especificaciones etc.

Art. 4.- Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado le crea la emisión de estos Bonos, o sea, para el pago de los intereses y amortización del capital, queda afectado, hasta la extinción total de tales obligaciones, no menos del 80% de los beneficios netos provenientes cada año, a contar de los que deben liquidarse durante el mes de Octubre del año 1947, inclusive, de las operaciones de los bienes y empresas bajo la administración y dirección de la Junta de Administración de Hoteles del Estado.

Párrafo.- Cuando el 80% de los beneficios netos a que se ha hecho referencia sea insuficiente para cubrir el servicio de pagos por amortización e intereses, no se dispondrá de aquella porción del 20% restante para los fines que autoriza el Art. 4 de la Ley No. 622, del 8 de Diciembre de 1941, que fuere necesaria para completar los pagos por concepto de dicho servicio de acuerdo con la escala consignada en el artículo 5.

Art. 5.- Anualmente, mientras no se hayan extinguido totalmente las obligaciones resultantes para el Estado de la emisión que se autoriza por esta Ley, se apropiará en la Ley de Gastos Públicos, con cargo a los ingresos estimados como base para la preparación de dicha ley, una suma que, unida a los beneficios netos obtenidos durante cada año por las empresas bajo la administración y dirección de la Junta de Administración de Hoteles del Estado, sea suficiente para pagar los intereses sobre los Bonos subsistentes y para amortizar anualmente una proporción mínima del valor nominal total de los bonos autorizados por esta emisión, según se indica en la escala siguiente:

Primer pago por amortización				2½%
Segundo	"	"	"	10 %
Tercer	"	"	"	12½%
Cuarto	"	"	"	12½%
Quinto	"	"	"	12½%

CONGRESO NACIONAL

Ley sobre emisión de Bonos para fomento de Hoteles al 5%.

ASUNTO:

PAG. 3.-

Sexto pago por amortización	12 $\frac{1}{8}$ %
Séptimo " " "	12 $\frac{1}{8}$ %
Octavo " " "	12 $\frac{1}{8}$ %
Noveno " " "	12 $\frac{1}{8}$ %

Párrafo.- Los fondos derivados de las indicadas fuentes serán depositados por el Tesorero Nacional en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, con el objeto de que dichos fondos sean aplicados exclusivamente por dicha entidad al pago puntual de las obligaciones anteriormente mencionadas. Dichos depósitos se efectuarán con un mes por lo menos de anticipación a la fecha en que deban efectuarse los pagos.

Art. 6.- Los intereses sobre dichos Bonos serán pagaderos semestralmente, el día quince de los meses de Febrero y Agosto de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los correspondientes cupones de intereses.

Es entendido, sin embargo, que el cupón correspondiente al quince de Febrero de 1948 abarcará los intereses devengados desde la fecha de emisión de los bonos.

Art. 7.- Veinte días, a más tardar, antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses correspondientes al mes de Febrero de cada año, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos públicos a fin de determinar los Bonos que habrán de ser amortizados en la fecha señalada para el pago de dichos intereses, por un monto igual a la suma de dinero disponible para ese fin, la cual no será menor de la proporción señalada en el artículo 5 de esta ley. Los resultados de dichos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales periódicos de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas, dentro de los 10 días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los Bonos agraciados dejarán de ganar intereses desde la fecha

CONGRESO NACIONAL

Ley sobre emisión de Bonos para fomento de Hoteles al 5%.

ASUNTO:

PAG. 4.-

próxima subsiguiente señalada para el pago de intereses. Solamente entrarán en sorteos los bonos que hubieren sido negociados por lo menos un mes antes de la fecha en que deban efectuarse los mismos.

Art. 8.- Los "BONOS PARA FOMENTO DE HOTELES AL 5%" se declaran por la presente exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 9.- El formato y modelo de dichos bonos que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, será determinado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley No. 9 del 30 de Mayo de 1942, y su custodia estará a cargo del Tesorero de la República Dominicana. Las menciones que no figuren impresas en los bonos, se harán a máquina, con caracteres imborrables.

Párrafo.- El control y vigilancia de la impresión y numeración de los Bonos que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

Art. 10.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público hará constar en cada Bono la fecha de su negociación y dará cuenta de ella al Contralor y Auditor General, al Tesorero de la República Dominicana y al Director del Presupuesto.

Art. 11.- No obstante lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 622 del 8 de Diciembre de 1941, los beneficios obtenidos por el Hotel Jaragua y dependencias desde su establecimiento hasta el 31 de Diciembre de 1946, deducidas las sumas invertidas en edificios, mejoras y equipo destinados al mismo, se dejan en poder de la Junta de Administración de Hoteles del Estado para aumentar su capital de trabajo. El Contralor y Auditor General de la República presentará al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público una certificación demostrativa de dichos beneficios e inversiones para la aprobación del Presidente de la República.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY SOBRE EL SECTOR DE...

Artículo 1.º - El presente decreto tiene por objeto...
Artículo 2.º - El presente decreto tiene por objeto...
Artículo 3.º - El presente decreto tiene por objeto...

19 LEGISLATURA 1917

REGISTRADA AL NO. 1196 Q

an el folio 49 del libro letra...

No. 49 de asientos de Leyes, Resoluciones...

y Decretos votados por el Senado

Y consta de... y copias en máquina a razón de dos espacios...

Ciudad Trujillo, 23 de Febrero 1917

de... de...

Feje de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley sobre emisión de Bonos para fomento de Hoteles al 5% .

ASUNTO:

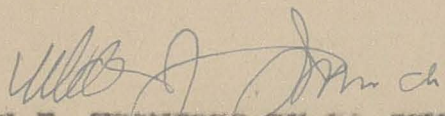
FAG. 5.-

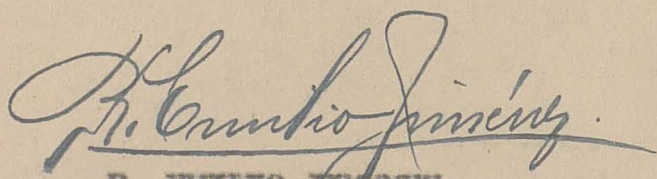
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

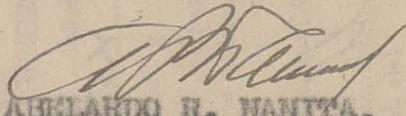
EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Federico Nina hijo,
Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.


R. EMILIO JIMÉNEZ,
Secretario.


ABELARDO R. MANITA,
Secretario.

Las partes de este documento se hallan en los libros de actas de las sesiones.

PAG. 8.-

ACUENTO

En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a las veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, como fue de la Independencia, se dio la orden de que se lea el siguiente:

EL PRESIDENTE:
(Firma)

LOS SECRETARIOS:
(Firma) Secretario General
(Firma) Secretario de Sala

En la Sala de Sesiones del Senado de la República Dominicana, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a las veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, como fue de la Independencia, se dio la orden de que se lea el siguiente:

(Firma)
M. DE J. VILLALBA DE LA CRUZ
PRESIDENTE

(Firma)

19 LEGISLATURA Ord. de 1947
REGISTRADA AL No. 1196 G
en el folio 45 del libro letra Q
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de cinco folios escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 23 de Abril 1947
W. E. Navarrete
Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses devengados, de Bonos de la República Dominicana por un valor total de \$850,000.00 o sea 850 Bonos de un valor nominal de \$1,000.00 cada uno, moneda de curso legal, pagaderos al portador, con intereses al tipo de 5% al año, vencidos el 15 de Febrero de 1956, aunque podrán ser redimidos antes de su vencimiento, por sorteos, en la forma que esta ley establece. Estos Bonos se denominarán "BONOS PARA FOMENTO DE HOTELES AL 5%" y llevarán la fecha del primero de Mayo del año 1947.

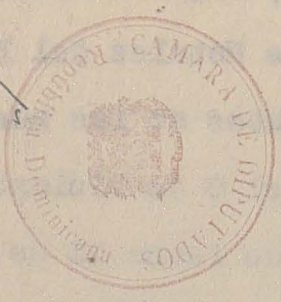
Art. 2.- El producido de la venta de los Bonos autorizados por la presente ley será destinado a la ampliación del edificio del Hotel Jaragua (incluyendo nuevas habitaciones y local para el Casino del Hotel), a la construcción de 2 hoteles, uno en Boca Chica y otro en Constanza o en su trayecto bajo la dependencia de la Junta de Administración de Hoteles del Estado, o a la construcción de cualesquiera otras obras dependientes de dicha Junta, sus anexidades y dependencias, y a la adquisición del equipo necesario para las nuevas construcciones, según disponga el Poder Ejecutivo. La Junta de Administración de Hoteles del Estado administrará y dirigirá los negocios resultantes de las nuevas construcciones con sujeción a la Ley No. 622 del 8 de Diciembre de 1941 según fué modificada por la Ley No. 17 de fecha 23 de Junio de 1942.

Art. 3.- Dichos Bonos serán negociados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público a medida que vayan siendo necesarios los fondos para realizar los proyectos contenidos en el artículo anterior, a juicio de la Junta de Administración de Hoteles del Estado, la que hará los requerimientos correspondientes.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 2505

en el folio 256 del libro letra A de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 5

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 22 de Abril 1951

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
Ayudante de Secretario

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que autoriza una emisión de bonos por un valor total de \$850,000.00 para la construcción de dos hoteles del Estado.-

ASUNTO:

2
PAG.

previa autorización del Presidente de la República, a quien dicha Junta deberá someter en cada caso una solicitud explicativa, acompañada de los planos, presupuestos, especificaciones etc.

Art. 4.- Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado le crea la emisión de estos Bonos, o sea, para el pago de los intereses y amortización del capital, queda afectado, hasta la extinción total de tales obligaciones, no menos del 80% de los beneficios netos provenientes cada año, a contar de los que deben liquidarse durante el mes de Octubre del año 1947, inclusive, de las operaciones de los bienes y empresas bajo la administración y dirección de la Junta de Administración de Hoteles del Estado.

Párrafo.- Cuando el 80% de los beneficios netos a que se ha hecho referencia sea insuficiente para cubrir el servicio de pagos por amortización e intereses, no se dispondrá de aquella porción del 20% restante para los fines que autoriza el Art. 4 de la Ley No. 622 del 8 de Diciembre de 1941, que fuere necesaria para completar los pagos por concepto de dicho servicio de acuerdo con la escala consignada en el artículo 5.

Art. 5.- Anualmente, mientras no se hayan extinguido totalmente las obligaciones resultantes para el Estado de la emisión que se autoriza por esta ley, se apropiará en la Ley de Gastos Públicos, con cargo a los ingresos estimados como base para la preparación de dicha ley, una suma que, unida a los beneficios netos obtenidos durante cada año por las empresas bajo la administración y dirección de la Junta de Administración de Hoteles del Estado, sea suficiente para pagar los intereses sobre los Bonos subsistentes y para amortizar anualmente una proporción mínima del valor nominal total de los bonos autorizados por esta emisión, según se indica en la escala siguiente:

Primer pago por amortización	2 1/2%
Segundo " " "	10%
Tercer " " "	12 1/2%
Cuarto " " "	12 1/2%
Quinto " " "	12 1/2%

CONGRESO NACIONAL

... de ley que autoriza...

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page]



LEGISLATURA DEL 19 DE 1913

REGISTRADA con el Número 256 del libro letra P de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 5

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Lindad Trujillo, R. D. de 19 11

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proy. de ley que autoriza una emisión de bonos por un valor total de \$850,000.00 para la construcción de dos hoteles del Estado.

ASUNTO:

PAG. 3

Sexto pago por amortización	12 1/2%
Séptimo " " "	12 1/2%
Octavo " " "	12 1/2%
Noveno " " "	12 1/2%

Párrafo.- Los fondos derivados de las indicadas fuentes serán depositados por el Tesorero Nacional en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, con el objeto de que dichos fondos sean aplicados exclusivamente por dicha entidad al pago puntual de las obligaciones anteriormente mencionadas. Dichos depósitos se efectuarán con un mes por lo menos de anticipación a la fecha en que deban efectuarse los pagos.

Art. 6.- Los intereses sobre dichos Bonos serán pagaderos semestralmente, el día quince de los meses de Febrero y Agosto de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los correspondientes cupones de intereses.

Es entendido, sin embargo, que el cupón correspondiente al quince de Febrero de 1948 abarcará los intereses devengados desde la fecha de emisión de los bonos.

Art. 7.- Veinte días, a más tardar, antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses correspondientes al mes de Febrero de cada año, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos públicos a fin de determinar los Bonos que habrán de ser amortizados en la fecha señalada para el pago de dichos intereses, por un monto igual a la suma de dinero disponible para ese fin, la cual no será menor de la proporción señalada en el artículo 5 de esta ley. Los resultados de dichos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales periódicos de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas, dentro de los 10 días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los Bonos agraciados dejarán de ganar intereses desde la fecha próxima subsiguiente señalada para el pago de intereses. Solamente entrarán en sorteo los bonos que hubieren sido negociados por lo menos un mes antes de la fecha en que deban efectuarse los mismos.



12 LEGISLATURA DEL 19 17

REGISTRADA con el Número 2505 de

en el folio 25 del libro 8 de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 22 abril 19 17

Apoyante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Manuel...

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que autoriza una emisión de bonos por un valor total de \$850,000.00 para la construcción de dos hoteles del Estado.-

ASUNTO:

PAG. 4

Art. 8.- Los "BONOS PARA FOMENTO DE HOTELES AL 5%" se declaran por la presente exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 9.- El formato y modelo de dichos bonos que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, será determinado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley No. 9 del 30 de Mayo de 1942, y su custodia estará a cargo del Tesorero de la República Dominicana. Las menciones que no figuren impresas en los bonos, se harán a máquina, con caracteres imborrables.

Párrafo.- El control y vigilancia de la impresión y numeración de los Bonos que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

Art. 10.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público hará constar en cada Bono la fecha de su negociación y dará cuenta de ella al Contralor y Auditor General, al Tesorero de la República Dominicana y al Director del Presupuesto.

Art. 11.- No obstante lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 622 del 8 de Diciembre de 1941, los beneficios obtenidos por el Hotel Jaragua y dependencias desde su establecimiento hasta el 31 de Diciembre de 1946, deducidas las sumas invertidas en edificios, mejoras y equipo destinados al mismo, se dejan en poder de la Junta de Administración de Hoteles del Estado para aumentar su capital de trabajo. El Contralor y Auditor General de la República presentará al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público una certificación demostrativa de dichos beneficios e inversiones para la aprobación del Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta

CONGRESO NACIONAL

SEÑOR

Art. 11.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 12.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 13.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 14.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 15.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 16.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 17.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 18.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 19.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 20.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 21.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 22.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 23.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 24.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 25.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 26.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 27.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 28.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 29.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 30.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 31.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 32.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 33.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 34.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 35.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 36.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 37.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 38.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 39.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 40.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 41.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 42.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 43.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 44.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 45.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 46.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 47.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 48.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 49.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 50.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 51.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 52.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 53.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 54.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 55.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 56.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 57.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 58.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 59.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 60.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 61.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 62.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 63.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 64.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 65.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 66.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 67.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 68.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 69.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 70.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 71.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 72.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 73.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 74.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 75.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 76.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 77.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 78.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 79.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 80.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 81.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 82.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 83.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 84.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 85.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 86.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 87.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 88.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 89.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 90.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 91.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 92.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 93.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 94.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 95.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 96.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 97.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 98.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 99.- El presente se aprueba en el orden que sigue:
Art. 100.- El presente se aprueba en el orden que sigue:



LEGISLATURA DEL 19 de Julio de 1917

REGISTRADA con el Número 2395

en el folio 256 del libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 19 17

Handwritten signature of the Secretary of the Chamber of Deputies.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

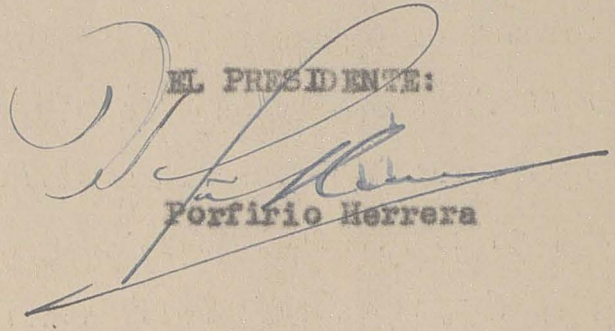
Proy. de ley que autoriza una emision de bonos por un valor total de \$350,000.00 para la construccion de dos hoteles del Estado.-

ASUNTO:

PAG. 5

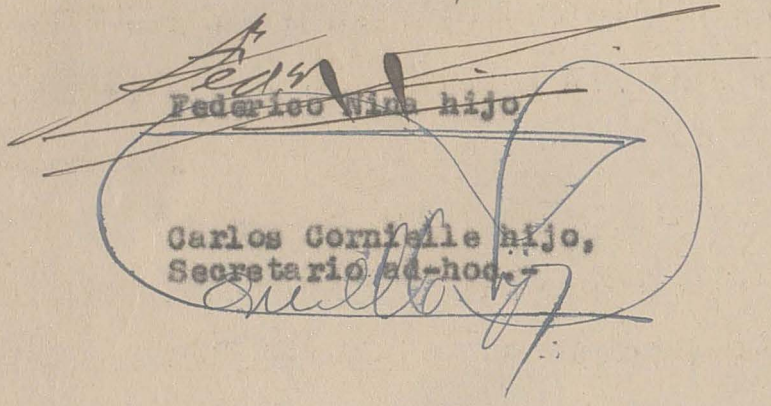
y siete, años 104 de la Independencia, 84 de la Restauracion y 17 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:



Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:



Federico Wiza hijo

Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-hoc.

